

Sesion 7.^a extraordinaria en 4 de Noviembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

Asistieron los señores:

Altamirano, Euliojo
Balmaceda, Vicente
Besa, José
Baeza, Agustín
Bunster, José
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio
Cuevas, Eduardo
Edwards, Agustín
González, Aristóteles
Hurtado, Rodolfo
Irrázaval, Manuel J.
Marcoleta, Pedro N.
Montt Albano, Rafael
Rodríguez Rozas, Joaquín

Rodríguez, Juan E.
Rodríguez Velasco, Luis
Saaavedra, Cornelio
Sanfuentes, Vicente
Toro Herrera, Domingo
Valledor, Joaquín
Valdés Munizaga, J. A.
Varas, Miguel A.
Zañartu, Anibal
i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i Culto, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he resuelto incluir los siguientes proyectos de lei entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en las actuales sesiones extraordinarias:

- 1.º Sobre la reorganización del servicio de estadística;
- 2.º Sobre planta de empleados para la Imprenta Nacional;
- 3.º Sobre creación de fiscales administrativos;
- 4.º Sobre sueldo de empleados de correos i telégrafos;
- 5.º Sobre pavimentación de calles; i
- 6.º Sobre organización del servicio de higiene pública.

Santiago, 31 de octubre de 1889.—J. M. BALMA-
CEDA.—*R. Donoso.*

Se mandó acusar recibo.

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en las actuales sesiones extraordinarias el proyecto de lei que sometí a vuestra consideración en agosto último para conceder a la Compañía Constructora del Ferrocarril de Con-

cepción a los ríos de Curanilahue una prórroga de tres meses en el plazo fijado por la lei de 23 de octubre de 1884 para la terminación de dicha obra.

Sobre este proyecto se han hecho por el representante de la Compañía las observaciones que constan de la solicitud que os remito para que se tenga presente en su discusión.

Santiago, 31 de octubre de 1889.—J. M. BALMA-
CEDA.—*R. Donoso.*

Se mandó acusar recibo.

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La Municipalidad de Santiago ha recibido ofertas de venta de algunas propiedades que obstruyen la avenida del Cementerio, a fin de prolongar ésta hasta el río Mapocho.

Esta idea ha merecido la aprobación de aquella corporación; pero como no cuenta con los recursos que su realización demanda, ha solicitado que se lleve a efecto con fondos nacionales.

La utilidad de la obra es indiscutible. El barrio norte de la ciudad de Santiago no tiene propiamente mas vías de comunicación con el centro que la Recoleta i Cañadilla. Estas grandes avenidas, que van apartándose una de otra en dirección al norte, dejan entre sí una estensión considerable de propiedades que no tienen una comunicación espedita con el resto de la población. Una gran avenida que las dividiera por mitad sirviendo de prolongación a la avenida del Cementerio, sería de la mayor importancia para la viabilidad i salubridad de la población, i he estimado por esto que era digna de la atención del Gobierno.

Se han hecho los estudios i levantado los planos del trazado de la nueva avenida a fin de poder conocer el costo que ella tendría, i se ha visto que su ejecución es fácil i que podría llevarse a cabo sin gastos efectivos para el Erario Nacional.

En efecto, tomando como base la propiedad que da frente a la avenida del Cementerio i que ha sido adquirida condicionalmente por la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160,000), se puede abrir una avenida de veintidos metros de ancho, quedando a uno i otro lado terrenos i edificios sobrantes que podrían ser vendidos por un precio mas o menos igual.

Las demás propiedades que atraviesa la línea estudiada o carecen de edificios o los tienen en reducidí-

simo valor, i sus dueños están dispuestos unos a venderlos, otros a ceder el terreno necesario para la avenida, prefiriendo aprovechar en su beneficio del aumento de valor que adquirirán con ella.

En el primer caso, el Estado compraría íntegramente las propiedades que atravesará la avenida para resacirse con la venta de los terrenos sobrantes del anticipo de fondos que tendría que hacer para una obra que es de beneficio inmediato para la ciudad.

Aunque estas consideraciones en que el Gobierno se ha colocado han sido acogidas jeneralmente sin inconveniente por los particulares a quienes afecta la obra, he juzgado conveniente que el Congreso Nacional, impuesto de todos los antecedentes, aprecie su importancia i utilidad.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobación, en las actuales sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese trescientos mil pesos (\$ 300,000) para costear la apertura de una nueva avenida de veintidós metros (m. 22) de ancho entre el Cementerio Jeneral de Santiago i el río Mapocho.

Los terrenos que queden sobrantes de los que se adquieran para la avenida se venderán en pública subasta por cuenta del Estado.

Se declaran de utilidad pública las propiedades que sean necesarias para la ejecución de la obra.

La expropiación se hará en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857.

Santiago, 2 de noviembre de 1889.—J. M. BALMACEDA.—*R. Donoso*.

Para tabla.

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El 31 de diciembre próximo terminará el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico con arreglo a las disposiciones de la lei de 26 de enero de 1887.

Los pactos internacionales que ligan al correo chileno con las demás naciones que forman la Unión Postal hacen indispensable conservar el servicio prestado hasta el presente por la Compañía Inglesa.

Por otra parte, esta línea de vapores contribuye poderosamente al desarrollo del comercio del país con el extranjero, i hai positiva ventaja en mantenerla en nuestras costas.

El Gobierno ha tenido presente estas consideraciones para prorrogar el contrato vijente bajo bases análogas, por un período de seis años o mas, introduciendo, de acuerdo con la Compañía, ligeras variaciones que consulten ventajas para el Estado.

La Compañía, en efecto, se obliga a hacer estensiva a las familias de los empleados públicos la rebaja de tarifa entre Valparaíso, Punta Arenas, Liverpool i puertos intermedios, que el contrato vijente solo establece para los funcionarios públicos, fijando la tarifa en el contrato, i se ha comprometido a renovar sucesivamente su flota a fin de asegurar la fijeza en los itinerarios de sus naves.

En consecuencia, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra delibe-

ración, en las actuales sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1.º Prorógase por seis años, contados desde el 1.º de enero de 1890, el contrato celebrado por el Gobierno chileno con arreglo a la lei de 26 de enero de 1887 para el transporte de la correspondencia procedente de Chile, i la conducción de pasajeros i efectos que envíe el Gobierno de un puerto a otro de la República, i a los puertos de países extranjeros en que toquen los vapores de la Compañía.

Art. 2.º La Compañía hace estensiva a las familias de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio la rebaja de pasajes de que se trata en el artículo 16 del contrato aprobado por la mencionada lei respecto de los viajes de Valparaíso i Punta Arenas i los puertos del Atlántico i Europa, o vice-versa.

Art. 3.º Para estos viajes rejirá la siguiente tarifa:

Puertos	Clases		
	1.ª	2.ª	3.ª
Punta Arenas.....	£ 11	7.10	5.10
Montevideo o Buenos Aires.	20	15	6.10
Río Janeiro, Bahía o Pernambuco.....	22.10	11	7.10
Lisboa.....	33.10	22.10	11
Vigo.....	35	23	11.10
Burdeos o Liverpool.....	37.10	25	12.10

Art. 4.º En lo demás, quedarán subsistentes las condiciones establecidas en la citada lei de 26 de enero de 1887.

Art. 5.º A la espiración de los seis años de que trata el artículo 1.º del presente convenio, el contrato podrá ser renovado por un año mas, por el Gobierno, dando aviso a la Compañía con seis meses de anticipación.

Santiago, 31 de octubre de 1889.—J. M. BALMACEDA.—*R. Donoso*.

Para tabla.

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 30 de octubre de 1889.—Por el oficio de V. E. número 124 quedo impuesto de que esa Honorable Cámara, en sesión de 23 del actual, ha elegido Consejero de Estado, en reemplazo de don Manuel Valenzuela Castillo, a don Aníbal Zañartu.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. en contestación a su referido oficio.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*R. Donoso*.

Al archivo.

3.º De una solicitud de don Juan Valdivieso Amor, por don José Bunster, en la que pide se deje libre a su mandante de las obligaciones que le impone la lei de 20 de enero de 1888, por la que se le concedió permiso para que construyera un ferrocarril portátil de sangre i a vapor que partiendo de la estación de Traiguén o de la de Trigal se dirijiera al oriente en una extensión de dieciséis kilómetros, sin perjuicio de que pueda ahora su mandanté terminar para su uso privado el aludido ferrocarril.

Para segunda lectura.

El señor **Reyes** (Presidente).—En conformidad a lo acordado en sesiones anteriores, corresponde tra-

tar del proyecto de lei de elecciones formulado por la Comisión. Como ya ha sido aprobado en jeneral, entraremos a la discusión particular del proyecto. En discusión el artículo 1.º

En conformidad a lo que dispone el Reglamento i constando esta lei de numerosos artículos, se podría dar por aprobados aquellos que no sujeran observación.

Queda así acordado.

El señor **Irrarrázaval**.—Como los municipios desde nuestra emancipación política han carecido en Chile de autonomía i las elecciones no han dejado jamás de corresponder a la voluntad i al interés bien conocido del Jefe Supremo de la nación, desearía, señor Presidente, confiando talvez demasiado en la excesiva induljencia de esta Honorable Cámara, empeñarme en demostrar que la mayor parte de los abusos que de ordinario han falseado los actos electorales habría podido evitarse si el poder electoral hubiese estado organizado sobre la base de comunas o municipios independientes, los que a su vez constituyen el principal i mas sólido fundamento del gobierno representativo i de las instituciones liberales que este sistema requiere.

Si el Senado encuentra fundadas mis observaciones, me atrevería a solicitar que se invitase a la Honorable Cámara de Diputados a reunir la comisión que actualmente se ocupa de la lei municipal con la Comisión del Senado que ha estudiado ya la lei electoral, para que de común acuerdo formulen los proyectos, que serían presentados a una i otra Cámara, tomando por base la autonomía de la subdelegación, a cuyas autoridades se encomendaría la organización del poder electoral en conformidad a las prescripciones de la lei que en este momento pende de la deliberación del Senado.

Principiaré por ligeras observaciones sobre la importancia del municipio autónomo i sobre las condiciones indispensables de existencia del sistema representativo, para hacer en seguida notar que, desde el orijen de este sistema, en el siglo XII, hasta la fecha, el poder electoral fué establecido siempre sobre la organización comunal de todos aquellos países en que ha prendido produciendo los grandes bienes propios del sistema; de modo que ni en Inglaterra, donde se ha practicado por el espacio de seis siglos, ni en ninguna nación de las que lo han adoptado con posterioridad, jamás ha sido organizado sino arraigándolo en la misma organización comunal, evitando, por esta circunstancia, esa clase de abusos que, de ordinario, han falseado nuestras elecciones.

Ninguna ocasión, i son muchas, en que se haya tratado en Chile de reformar la lei electoral, se ha presentado en circunstancias tan especialmente favorables como la actual. La lei electoral se ha reformado entre nosotros con mucha frecuencia, lo que está demostrando la necesidad de aplicar a este servicio un remedio permanente. Es verdad que el Presidente de la República, que hasta ahora ha sido el único a quien ha pertenecido i que ha usado del poder electoral, ha tenido a bien hacernos saber, como han acostumbrado todos sus predecesores en análogas circunstancias, que está dispuesto i que ordenará a sus agentes que guarden neutralidad absoluta en materia electoral, lo que importa el reconocimiento de que no se

ha observado esa neutralidad en las elecciones anteriores, i la disposición en que se encuentra de hacerla observar en lo sucesivo.

Pero la ocasión que hoy se nos presenta tiene el carácter especial de que el Ministerio actual ha llegado al Congreso nombrado, no solo con cierta independencia de la voluntad del Presidente de la República, lo que, si mis recuerdos no me engañan, ha ocurrido en otras ocasiones, sino ofreciendo, por primera vez, la circunstancia particular de ser los Ministros los representantes directos e inmediatos de los partidos políticos que forman la mayoría de las Cámaras. Apesar de que ambas Cámaras han sido siempre el resultado genuino de la voluntad presidencial, hubo ocasión en que el Senado, en 1857, impuso a S. E. un cambio de Ministerio, i aun le indicó los nombres de algunas de las personas que debería nombrar.

El Presidente de la República se conformó con la voluntad del Senado en 1857. Faltaban pocos meses para las elecciones, i luego apareció una circular que, en sus términos jenerales, era mas o menos idéntica a la que se publicó en días pasados suscrita por el señor Ministro del Interior.

Pero lo que entonces sucedió espero que no sucederá ahora, porque, apesar de esa circular, aquellas elecciones fueron, como todas las anteriores i posteriores, la obra esclusiva del Presidente de la República.

Si cito este hecho, es porque deseo que saquemos de las lecciones del pasado algún provecho, el provecho que siempre debe tenerse presente cuando se discute esta clase de cuestiones. Es decir que no hemos de conformarnos con la honradez i honorabilidad del Presidente de la República i del Ministerio, ni con la sinceridad de sus promesas; eso no es ni puede ser jamás suficiente. Es necesario que tratemos de establecer verdaderas garantías que nos pongan a cubierto de la posibilidad de que el Presidente de la República o sus Ministros, olvidando, como ha sucedido siempre, sus promesas, sean arrastrados de nuevo a los abusos de la intervención.

El actual Presidente de la República se va a encontrar en el caso de abrir las sesiones del nuevo Congreso el 1.º de junio de 1891. Yo desearía que entonces, al leer su mensaje, pudiera decirnos con verdad i sinceridad aquellas palabras, repetidas ya otras veces en este recinto, de Buchanam al Congreso de Washington: «Dei las gracias a la Providencia i al honrado patriotismo de los padres de la patria por haber depositado en mis manos un poder con tales limitaciones que, aunque quisiera, no podría abusar». Yo desearía que S. E. pudiera decirnos al abrir el Congreso de 1891 i al dar cuenta al país de haberse realizado en Chile las primeras elecciones completamente libres i legales: «Esas elecciones se han hecho, no solamente porque yo i el Ministerio hemos cumplido con sinceridad nuestras promesas, sino también porque la lei que vosotros habeis dado i que yo he sancionado me ha puesto en la imposibilidad de intervenir, como había siempre sucedido hasta en todas las elecciones anteriores». Hé aquí lo que yo desearía oír al abrirse el Congreso de 1891.

Hechos de este jénero son ordinarios en los países verdaderamente libres, como Estados Unidos. ¿Cuál, entre los mandatarios de todas las naciones, ha habido mas honrado que Washington? Ninguno. Pues,

bien, Washington, el hombre a quien los Estados Unidos consideraban el primero en la paz i en la guerra i en el corazón de sus conciudadanos, consagró todos sus desvelos, en reuniones que han pasado a la historia, al establecimiento de una Constitución que ha llegado a ser la primera i la mas perfecta que haya elaborado el hombre como organización libre de un país representativo. Washington, en esas conferencias, no buscó ni persiguió nunca otra cosa que la manera eficaz de limitar i fiscalizar los poderes públicos los unos por los otros a fin de asegurar la libertad i hacer imposible el abuso i la estralimitación de ninguno de ellos. La razón nos dice que la lei no puede jamás proponerse un fin mas elevado que el de colocar los derechos i la libertad de los ciudadanos a cubierto de los abusos, siempre posibles en hombres que se sienten investidos de un gran poder. Si nosotros hubiéramos tomado estas mismas precauciones desde que se dictó la Constitución de 1833 i en todas las ocasiones en que se han promulgado leyes electorales no nos hubiésemos olvidado de la condición indispensable apuntada por Buchanam, de seguro que no vendrían repitiéndose constantemente unos mismos abusos.

Dos son las condiciones esenciales del gobierno representativo.

La primera consiste en la división i recíproca fiscalización de los poderes públicos; la segunda condición esencial del sistema representativo consiste en la elección de los funcionarios que han de ejercer el poder público; elección reservada a los ciudadanos, en su carácter de miembros de la corporación comunal, los que, de esta manera, participan en la administración del Estado.

Merece toda nuestra atención la manera como la Constitución norte-americana establece estas dos condiciones del gobierno representativo. Tanto el Poder Judicial, el Ejecutivo i el Lejislativo, como el poder electoral radicado en la comuna, están allí perfectamente determinados i limitados recíprocamente, realizando de esta manera el *self government*, palabra que, según Laboulaye, nos hace falta, porque no tenemos la cosa. El Poder Judicial tiene, no solo todas las facultades que entre nosotros, sino que tiene una mas: la de defender a los ciudadanos contra los desbordes del poder Lejislativo i del poder Ejecutivo; porque si alguna vez llega a dictarse una lei que se aparte de las prescripciones constitucionales, al juez ante quien pueden reclamar los ciudadanos perjudicados o interesados no le es lícito declarar nula dicha lei, pero puede declarar que los reclamantes no están obligados a cumplirla, i, por consiguiente, esa lei queda de hecho sin efecto. El Poder Judicial en Estados Unidos tiene la facultad de resolver toda cuestión contenciosa, sin escepción ninguna, pues que la Constitución americana no da cabida a las competencias.

Allí no existe el Consejo de Estado, por medio del cual se priva entre nosotros a los jueces de facultades preciosas, i sobre todo, se hace imposible el ejercicio de la responsabilidad de los agentes electorales.

El Presidente en Chile administra la República por medio de los intendentes i gobernadores i demás agentes naturales, como los llama la Constitución, i estos agentes tienen a su favor la circunstancia curiosa de no poder ser acusados por ningún delito sin que antes el

Consejo de Estado, o, lo que es igual, el Presidente de la República, autorice la acusación. Eso no existe en Estados Unidos, porque no hai allí ningún funcionario público contra el cual no se pudiera hacer efectiva la responsabilidad en el momento mismo en que faltase a alguno de sus deberes.

El Poder Ejecutivo solo tiene a su cargo en Norte-América las relaciones esteriore, las finanzas, la guerra, el ejército i el nombramiento de ciertos empleados superiores con acuerdo del Senado.

El Poder Lejislativo ya he dicho cómo puede ser fiscalizado por el Poder Judicial.

Al Poder Municipal, que casi no aparece en la Constitución jeneral i que es necesario ir a buscar a las constituciones particulares de los estados, está encomendada la administración de todas las comunas i además el gran dominio de las elecciones; porque por medio de las elecciones es como el pueblo participa del gobierno jeneral de la nación de un modo eficacísimo, siempre que haya verdad en la elección. De esta manera, el pueblo de Estados Unidos como el de Inglaterra, el de Béljica i el de todos los países donde hai verdadera libertad electoral, es el único juez i la única autoridad que organiza las elecciones, ejercitando un poder que le pertenece esclusivamente.

En Estados Unidos no hai ningún funcionario público contra quien no se pueda hacer efectiva la responsabilidad de cualquier abuso o falta que cometa en el momento mismo en que la ejecute. Para todos ellos, desde el Presidente hasta el último empleado, hai un tribunal determinado para juzgarlo.

Precisamente es esta responsabilidad la única diferencia que hai entre la libertad i la tiranía: la libertad lleva consigo la responsabilidad; la tiranía no es responsable.

En Estados Unidos el Poder Ejecutivo i el Judicial como el Lejislativo no pueden jamás tocar al Poder Municipal; este Poder es completamente independiente i separado, i en su esfera, dentro de los intereses locales, es completamente autónomo. Esta misma circunstancia se encuentra en el Gobierno de Inglaterra; pero el de Estados Unidos tiene la ventaja de ser una verdadera democracia. La Reina en Inglaterra i el Presidente en Estados Unidos no pueden hacer nada en el gobierno local; ahí no existe esta administración que ejerce entre nosotros el Presidente en todo el país. Esta gran administración, producto de la decadencia i de la corrupción del Imperio Romano, i fuente inagotable de despotismo, no ha existido nunca en Inglaterra ni en Estados Unidos, ni en ninguna de las naciones que posean una comuna autónoma.

Pero en Chile el Presidente estiende su acción hasta el último rincón del país, lo hace todo, e impide el bien, i aun aquello mismo que evidentemente con ventaja i competencia superiores podría ser ejecutado por las autoridades locales: i se mezcla e interviene hasta en el nombramiento del rector de la Universidad, como decía en sesiones pasadas el honorable Senador por Valparaíso.

En Estados Unidos todo el poder electoral está organizado en la comuna, en el municipio autónomo.

Allí es una verdad lo que dice el artículo 3.º de nuestra Constitución, que la soberanía reside esencial-

mente en la nación, que delega sus facultades en las autoridades que establece la misma Constitución. Allí es una verdad, pero no lo es entre nosotros, donde todo el poder electoral reside en el Presidente de la República.

En Estados Unidos existe el poder autónomo de la comuna, que atiende a los intereses jenerales de la localidad, encargándose la misma lei de fijar sus límites a fin de evitar todo abuso posible. Ese poder es responsable i perfectamente determinado, i, como los demás poderes, está obligado a permanecer dentro de su órbita. La lei establece las contribuciones en proporción de los haberes de los ciudadanos i autoriza a la comuna para su recolección i aplicación a los servicios locales, después de fijar los límites hasta donde le sería lícito alzarlos. Hai, además, otra pequeña contribución llamada de capitación, *Poll-tax*, cuyo monto es de dos a cinco pesos i que se aplica jeneralmente al sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria.

Con esa limitación de cada uno de los poderes se dió origen en Estados Unidos a ese sistema maravilloso que ha hecho de aquel país un ejemplo entre las naciones civilizadas; ese gran país, que, en el espacio de un siglo, se ha visto aumentar su población de tres a cerca de setenta millones de habitantes, que poseen no solo la riqueza sino la libertad en el mas alto grado a que ninguna otra nación en el mundo ha conseguido llegar.

Esto no es cuestión de raza, como muchos pretenden, sino de sistema, porque la Providencia no habría entregado la felicidad i prosperidad de los pueblos a semejante causa. Ello viene del cuidado que cada cual tiene en conservar i mantener su libertad e independencia. I si en el espacio de un siglo la población de los Estados Unidos ha aumentado de tres a setenta millones, no se ve qué causas podrían detener su crecimiento, i antes de cerrarse el siglo próximo no sería extraño que el mundo tuviera que contemplar, asombrado, que la población de esa gran República llegase a mas de la mitad de la población total del globo.

¿Cuál es la causa de la portentosa prosperidad de Estados Unidos? La libertad completa de los ciudadanos, la independencia de los poderes públicos unos respecto de los otros, la autonomía de la comuna.

La base es allí amplia, la libertad completa. En todos los países que se han distinguido en la historia, la autonomía e independencia de la comuna han sido la base principal de su engrandecimiento. Roma i Atenas fueron grandes mientras conservaron la autonomía del municipio; Bizancio i Egipto, apesar de su aparente grandeza, jamás llegaron al grado de cultura i de grandeza de la Roma i la Atenas municipales.

En los tiempos modernos, los países mas prósperos son aquellos donde existe la autonomía del Municipio. ¿En qué época brilló mas la España? Cuando existían las comunidades de Castilla i Aragón. ¿I la Francia? Cuando sus comunas brillaron por su independencia. Guizot, en su Historia de la Civilización, hace el paralelo entre el bourgeois independiente del siglo XII, rebosando es bienestar i el estado miserable del habitante de la comuna dominada por el poder central en los siglos XVIII i XIX. Lo mismo aconteció con la Italia del siglo XII, con Florencia i

Flandes, i especialmente con la Inglaterra, que, si ha sabido crecer en riqueza i prosperidad, lo ha debido ante todo al mantenimiento de la autonomía de sus burgos.

En cambio, las naciones han decaído cuando han perdido la autonomía de sus municipios. ¿Cuándo comenzó la decadencia de la altiva Roma? Cuando Augusto concluyó con la autonomía del municipio romano. ¿I la de España? Cuando Carlos V concluyó con las comunidades de Castilla i legó a sus sucesores una nación en decadencia.

En Francia, desde Luis XIV, es decir, desde el advenimiento del despotismo, data la destrucción de las últimas libertades municipales; se sabía, sin embargo, cuánto ellas importaban, i en tiempo de Luis XVI, Malesherbes, un año antes de la revolución de América, en 1775, esclamaba con noble elocuencia:

«Toda corporación, toda comunidad de ciudadanos conservaba el derecho de administrar sus propios negocios, derecho que no decimos que fuese parte esencial de la constitución primitiva del reino, porque provenía de un origen superior, del derecho natural, del derecho que da la razón. Sin embargo, ese derecho les fué arrebatado a vuestros súbditos, Sire, i no tememos asegurar que la administración ha caído, a este respecto, en excesos que pueden llamarse pueriles».

«Desde que Ministros poderosos han considerado como un principio político el de impedir la convocación de esas asambleas nacionales, se ha llegado de consecuencia en consecuencia hasta declarar nulias las deliberaciones de los habitantes de una aldea cuando no estaban autorizadas por el Intendente; de manera que si esa comunidad tenía que hacer ese gasto, era preciso obtener antes la venia del subdelegado, del Intendente, i, por consiguiente, seguir en todo el plan que él hubiese aprobado, emplear los obreros que él favoreciese, pagarlos a su arbitrio; i si la comunidad tuviese que sostener algún proceso, se necesitaba de antemano hacerse autorizar del Intendente, de manera que la causa debía seguirse ante este primer tribunal antes de entablarla ante la justicia. I si el juicio del Intendente fuese contrario a los habitantes, si su adversario gozase de crédito en la Intendencia, la comunidad quedaría privada del derecho de defensa».

«Hé aquí, Sire, los medios que han servido para ahogar en Francia todo espíritu municipal i para estinguir, si fuera posible, hasta los sentimientos del ciudadano, declarando, por decirlo así, en interdicción a la nación entera i poniéndola bajo su tutela. (*Remontrances de la Cour des aides, 1777*).

Macaulay ha escrito una página brillante para demostrar el mismo hecho respecto de España.

«Todas las causas de la decadencia de España, dice, se resuelven en una sola: mal Gobierno. El valor, la inteligencia, la enerjía, que al final del siglo XV i principio del XVI habían hecho a la España la primera nación del mundo, fueron los frutos de las antiguas instituciones de Castilla i Aragón, instituciones eminentemente favorables a la libertad pública. Los príncipes de la casa de Austria las atacaron i casi las destruyeron. Sus sucesores espionaron el crimen. Los efectos del cambio del bueno al mal gobierno no se alcanzan a sentir sino pasado algún tiempo después del cambio. Los talentos i virtudes que una buena Constitución enjendra pueden alguna vez sobrevivir a

esa Constitución. Así los reinados de príncipes que han establecido la monarquía absoluta sobre los reinos de gobiernos populares suelen brillar en la historia con particular esplendor. Pero cuando una o dos generaciones han pasado, entonces sucede lo que observaba Montesquieu, que los gobiernos despóticos se asemejan a aquellos salvajes que cortan el árbol para cojer el fruto. Durante los primeros años de tiranía, todavía se cosecha la semilla arrojada en los últimos años de libertad. Así, la era de Augusto fué fecunda en grandes talentos formados en la jeneración de Cicerón i César. Los frutos de la política de Augusto los recojió la posteridad. Felipe II fué el heredero de Cortes i del Justicia Mayor, i ellos le dejaron una nación capaz de conquistar el mundo. Lo que dejó Felipe II a sus sucesores es bien conocido». (1)

Esto decía Macaulay, confirmando lo que decía Mallesherbes respecto de Francia.

—La comuna autónoma es la única escuela práctica en que el pueblo aprende i goza la libertad. Tocqueville, al ocuparse del engrandecimiento de los pueblos, considera que él no puede tener otro orijen que la independencia de los municipios. Las instituciones comunales son para la libertad como las escuelas primarias para la ciencia; ellas la ponen al alcance del pueblo i le enseñan i acostumbra a aprovecharla i a servirse de ella. Sin instituciones comunales, una nación puede darse un gobierno libre, pero no tendrá jamás el espíritu de la libertad.

La historia i la razón se aunan para probarnos que para que una nación sea verdaderamente libre es necesario arraigar la libertad en las instituciones comunales. Es ese el único suelo donde puede cultivarse i desarrollarse; fuera de él, todo es mas aparente que real; habrá administrados, súbditos; de ninguna manera ciudadanos.

En Estados Unidos, la comuna tiene el derecho de comprar, de vender, de demandar; es completamente independiente.

Según he leído en la historia constitucional de Inglaterra, de Stubbs,

«Los derechos de las comunas en Inglaterra se orijinaron, no en privilegios reales, que podía quitar el que los daba, sino en los primitivos i en aquellas asociaciones locales que son inmovibles ante cualquier intento o propósito». (col)

Las primeras comunas debieron su orijen no a una carta otorgada por el soberano, sino a un derecho natural; exactamente como decía Mallesherbes, quien las funda en el derecho natural.

Las *township* aparecieron en el siglo VII, siendo pequeñas propiedades que se cultivaban en común entre los habitantes. En el siglo XII formaban ya la unidad constitucional.

Según Beda, historiador inglés del siglo VIII, la palabra *township* proviene del sajón *tun scipe*, el villicus de los romanos, orijinariamente el cierre de la propiedad, como Burgo, *borough*, es la casa fortificada del poderoso.

(1) Macaulay's, Lord Mahon's wart of the succession in Spain. Vol. II, páj. 45.

(Col) «Their rights were rooted not in royal privileges which he who gave could take away but in the most primitive institutions and in those local associations which are to all intents and purposes indelible».

(Stubbs, constitutional History of England, vol. 11, p. 205)

«El Township en el siglo XII, en Inglaterra, era la unidad de la máquina constitucional o de la administración local, la mas simple forma de la organización social». (1)

Los primeros orígenes del gobierno representativo aparecieron en el siglo XII, en 1180, en España, con las Cortes de León, donde concurrieron los primeros delegados de las comunidades de España.

En 1254, es la primera fecha en que comparecieron al Parlamento de Inglaterra dos representantes de cada distrito sajón para conceder dinero que poder enviar al rei, que estaba en Gascuña.

En diciembre de 1254, Simón de Monfort convocó a Londres no solo a los señores de los *Shire* sino a *dos discretos i legales representantes* de las ciudades i burgos, dirijiendo la convocatoria a los majistrados de las diversas comunidades.

En 1275, Eduardo I convocó el primer parlamento representativo para conseguir una contribución jeneral. (2)

Este poder representativo, que no conoció Roma, apareció por primera vez en la Edad Media.

Laboulaye lo reconoce así cuando dice que hai mucho que disculpar al feudalismo, pues se le deben dos grandes cosas: el jurado i el gobierno representativo.

El mismo nombre del Cuerpo Representativo inglés, Cámara de los Comunes, o de las comunidades, indica claramente que ellas fueron la base del Gobierno representativo i cuáles fueron los primeros fundamentos de este sistema. Así lo hace notar Hearn en su historia del Gobierno de Inglaterra. I cito autoridades como éstas para dar mas fuerza a mi argumentación. La Cámara me permitirá leerle algunas líneas:

«El nombre de *Cámara de los Comunes* indica el principio fundamental del sistema representativo—se refiere a la *Comuna*, al cuerpo político, i no a los individuos que componen dicho cuerpo. La base de la representación en Inglaterra i en todas las naciones donde se inauguró el sistema representativo del siglo XII al XIII, no fué el individuo sino la organización».

Los electores en Inglaterra hasta hoi día no votan porque son hombres o porque son ingleses, sino porque son propietarios de determinado condado o ciudadanos burgueses de un burgo o ciudad. Su derecho está circunscrito por la localidad—el sistema representativo fué principalmente en su orijen la representación de comunidades, i no consideraba a los hombres

(1) «The Township was the unit of the constitutional machinery or local administration, the simplest form of social organization». (Stubbs constitutional History of England.—Vol. II chap V, p. 93).

(2) Edwardus, Dei Gratia Rex Anglie, Hiberie et Dux Aquitaniae vicecomiti Kancie, salutem.

Cum prelati et magnatibus regni nostri mandaverimus ut ipse parlamentum nostrum quod apud Westmonasterium in quindena Sancti Michaelis proxime futura tenebimus, Domino concedente, intersint ad tractandum vobiscum tam super statum regni nostri quam super quibusdam negotiis nostris que eis exponemus ibidem et ex pedibus sit quod milites de comitatu predicto de discretioribus et legalioribus militibus ejusdem comitatus intersint eidem parlamentum ex causis predictis tibi precipimus quod in pleno comitatu tuo de assensu ejusdem comitatus eligi facias dictos duos milites, et eos, ad nos usque Westmonasterium pro communitate dicti comitatus venire facias ad dictum diem ad tractandum vobiscum et cum predictis prelati et magnatibus super negotiis predictis. Et hoc non omittas. Teste me ipso apud Cestr. primo die septembris anno regis nostri tertio. (Stubbs, vol. 11, p. 243).

como hombres sino como vecinos. El derecho i los usos electorales han sido la consecuencia i no la causa de la existencia de los distritos. El distrito no es como una división electoral formada para hacer parte de la maquinaria de una elección, sino que, por el contrario, fué considerado a propósito para desempeñar funciones electorales en razón de su previa organización, mientras que una división electoral, como los autores de los proyectos de leyes electorales la comprenden, solo tiene un carácter e importancia artificial i no tienen en mira otro fin sino el de la elección para el cual fué especial i exclusivamente creada. Tales divisiones electorales no tenían razón de ser antes de establecida esa clase de funciones ni podían existir separadas de las mismas funciones electorales».—(Hearn.—The government of England, p. 501).

Todos los publicistas e historiadores están de acuerdo en que el derecho electoral se ha establecido sobre la organización anterior de la comuna, i que a la autonomía de ésta se debe la libertad política. En todos los países verdaderamente representativos no se ha establecido una organización especial para el poder electoral, sino que éste se ha establecido siempre sobre la organización de la comuna.

En Bélgica, en Holanda, en Suiza, en Alemania, en Austria, en España misma, en Francia, donde está supeditada la comuna por el Poder Ejecutivo, aun ahí el poder electoral tiene por base la comuna.

En Bélgica, monarquía democrática, así como Inglaterra es monarquía aristocrática, jamás se le ha ocurrido a nadie que el poder electoral pudiera tener otra base u origen que la comuna. El burgomaestre de cada localidad, en unión con los *echevins*, alcaldes—para darles el nombre con que se les conoce aquí—forman los registros i dirijen los actos de toda elección.

La Inglaterra no debe su engrandecimiento, su prosperidad i su importancia indisputables sino a la constancia con que ha sido siempre adicta fiel de la autonomía comunal.

Los mismos publicistas franceses así lo reconocen; no atribuyen a otras causas la preponderancia de la nación inglesa sobre la francesa en materia de libertades públicas. «La Inglaterra, dicen, debe todo lo que es, no a la superioridad de raza, que no la tiene, ni a ninguna otra causa de esta naturaleza, sino única i exclusivamente a su institución liberal de las comunas, del poder local independiente i autónomo, que es el que da carácter al individuo, civismo al ciudadano, i, por consiguiente, vida a toda la nación».

Bien lo saben los políticos ingleses i por eso rodean con toda clase de garantías a la comuna, i donde quiera que tienen colonias allá llevan su institución, dándole todavía mas vigor i mas vida, como vemos que lo ha hecho en Australia, donde se ha confirmado todavía mas patentemente la verdad que vengo sosteniendo con todos los publicistas.

Ayer no mas, hace cuarenta años, enviábamos de Chile a Australia los primeros cereales, i hoy ella los esporta en abundancia; con una población igual a la de Chile, tres millones de habitantes, aparece con un movimiento comercial de importación i esportación seis o siete veces superior al nuestro. Según una estadística comercial que he recibido anteayer, Chile ha tenido el año pasado un comercio jeneral por valor de 140 millones de pesos de nuestra moneda, i la Aus-

tralia uno por 85 millones de libras esterlinas, es decir, mas de seis veces tanto.

Pero no es por este aspecto por el que mas de relieve i con mas importancia se manifiestan las ventajas de la institución de la autonomía comunal, sino por sus frutos. El réjimen de gobierno representativo ha dado los mismos frutos que en Inglaterra, pero con una notable ventaja: que en Australia todo sistema de el gobierno es verdaderamente democrático.

La comuna en Australia tiene las mismas atribuciones que la de Estados Unidos, que es la comuna modelo, i es, además, auxiliada por la lei del Estado; la lei jeneral auxilia al poder local de las comunas contribuyendo a sus gastos, i fomenta de este modo el establecimiento de nuevas comunas o su subdivisión. Las estimula concurriendo en los cinco primeros años de su formación con otro tanto del producto de sus contribuciones locales, con la mitad en los años siguientes.

Lo que hace en Australia lo hace también la Inglaterra en el Canadá i en todas sus colonias formadas por inmigrantes ingleses.

El sistema electoral tiene también en Australia sus peculiaridades. No solo, como en Inglaterra, tienen voto las mujeres en las elecciones municipales, sino que los hombres tienen hasta cinco i siete votos, según el monto de las diferentes contribuciones que pagan.

Por las observaciones que acabo de hacer sobre la organización i circunstancias especiales de la comuna en Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Suiza, se verá que es casi imposible que en esos países pueda tener lugar la clase de abusos que siempre han falseado las elecciones en Chile.

No se comprende, en efecto, como podrían ocurrir allí los abusos que entre nosotros ordinariamente aparecen al formar los registros electorales, en la recepción de sus votos en las mesas, i en el escrutinio de esos mismos votos. Formado el distrito electoral, la comuna, el township, con un territorio relativamente pequeño, compuesto jeneralmente de cuatro mil habitantes i cuando mas de 7,000, porque solo por escepción los hai de 15,000 habitantes, para subdividirse luego formando otras comunas, es evidente que todos los electores se conocen entre sí, tanto por lo reducido de su número cuanto principalmente por las ocasiones repetidas que tienen de contarse i de reunirse con motivo de asuntos locales, propios de la comuna.

Por la lei los ciudadanos electores de las comunas deben reunirse para ejercer alguna función de la administración local al menos dos o tres veces en el año, i además son convocadas muy a menudo por las mismas autoridades que ellas han elegido. Todos los años hai elección de varios de los funcionarios es decir de las diversas autoridades locales, entre otras de las juntas que deben revisar el registro electoral i agregar los ciudadanos que durante el año han llegado a poseer los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio. Estas juntas funcionan todos los años desde el 1.º hasta el 15 de enero, i naturalmente están vijiladas por los mismos que las han elegido i pueden en el año próximo reelejirlas o no.

Una de estas juntas elejida por los electores de la comuna es la que avalúa el haber de cada habitante

para fijarle la cuota de contribución que ha de pagar, según la lei jeneral que establece una contribución de tanto o cuanto por mil sobre los capitales. Yo pondría para Chile una cuota de cinco por mil sobre los haberes. Esta operación delicada hace que los funcionarios se pongan en contanto personal con todos los habitantes, i se establezcan tales i tan continuas relaciones entre todos, que los electores llegan a conocer la familia, la residencia i la fortuna de todos los vecinos.

Resultado de todo lo anterior es que los abusos tan frecuentes en Chile, calificaciones de individuos que no existen o pertenecen a otras subdelegaciones, de que un mismo individuo vote diez o veinte veces en una misma elección, de sustitución hasta de vocales de mesas, etc., son completamente imposibles en aquellos países. Allí no se consiente que se presente un individuo por otro, puesto que todos se conocen, ni se concibe que puedan presentarse grupos enteros de otro lugar i hasta trenes cargados de individuos que han venido votando en todas las subdelegaciones del trayecto.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como el señor Senador va a entrar, según creo, en otro orden de consideraciones, suspenderemos por algunos momentos la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor **Irrarrázaval**.—Al suspenderse la sesión me ocupaba, señor Presidente, en manifestar cómo, dada la organización comunal de los países a que me refería, sujetos todos ellos al régimen representativo, era casi imposible tuviesen lugar los abusos que de ordinario falsean en Chile las elecciones.

Además de las circunstancias de conocimiento personal, de esperiencia i de relaciones íntimas que existen entre los electores i las autoridades llamadas a funcionar cuando se trata de elecciones para el Congreso o para la comuna, existen otras muy especiales que contribuyen con no menos eficacia a hacer imposible los abusos que aquejan nuestras elecciones.

Allá la base del poder electoral no cambia su fuente, queda siempre la misma; la manera de elegir las personas que lo han de formar es siempre igual. Las leyes electorales no desaparecen, como sucede entre nosotros, cada cinco años, casi para cada nueva elección, a fin de corregir i evitar los abusos cometidos en la anterior, desapareciendo con ellos no solo el poder electoral sino hasta la fuente de donde se le hizo emanar.

En aquellos países las elecciones se hacen tomando por base para elegir el poder electoral un poder organizado anteriormente, un poder permanente, perfectamente establecido, que se jenera con entera independencia del tiempo, de las circunstancias, de los intereses o pasiones que de ordinario acompañan las elecciones del Congreso.

Teniendo este origen en aquellos países el poder electoral, es evidente que la autoridad central no puede ejercer en él ninguna de las influencias que ejerce entre nosotros, i que los abusos que aquí ocurren son imposibles allá.

En Inglaterra, desde la primera elección popular,

que ocurrió el año 1264, hasta el día de hoy, la Corporación Lejislativa, la Cámara de los Comunes, es elejida por i en representación de las comunas, que se gobiernan libremente a sí mismas. En Inglaterra, como dije antes, no elije el elector como inglés ni como ciudadano, elije única i esclusivamente porque pertenece a tal o cual comuna o distrito municipal, que tiene su gobierno propio elejido por ella misma. Desde entonces, desde 1264, la base del poder electoral en Inglaterra para las elecciones lejislativas ha sido invariablemente la misma: la comuna independiente, que elije sus funcionarios i autoridades, los cuales elijen las juntas, las que, a su vez, dentro de la misma comuna, han de ejercer el poder electoral, recibir los sufragios i hacer su escrutinio para proclamar los representantes de esa misma comuna en la Cámara.

¿Cómo podría entonces suceder en Inglaterra que un mismo ciudadano se calificase dos veces con distintos nombres, ni que individuos residentes e inscritos en una comuna, pretendiesen ejercitar en otra diversa el derecho de sufragio? Imposible. ¿Cómo podría suceder, mucho menos, que habiendo sufragado mil electores, conocidos de todos, a favor de un ciudadano, no apareciese, sin embargo, en el escrutinio ni un solo voto? Mas imposible todavía.

Semejantes abusos no solo son imposibles en Inglaterra, Estados Unidos i Bélgica, donde está mejor organizado el régimen de la comuna, sino que son también poco menos que imposible en todos los demás países que tienen una organización municipal medianamente independiente.

Jamás he presenciado en ninguno de los países citados un solo abuso de los que aquí se cometen, ni he leído nunca en sus diarios que se haya denunciado, que se haya siquiera insinuado la sospecha de haberse cometido, ni aun supuesto su posibilidad. Por allá no podría ni imaginarse a la autoridad administrativa, o a los agentes del poder central persiguiendo por los campos a vocales de juntas electorales i sustituyéndolos por otras personas.

¿Cuáles son los defectos que ordinariamente ocurren en las elecciones de Inglaterra o de Estados Unidos? Son de un jénero muy diverso, de menos gravedad i mas fáciles de corregir, como se han corregido en efecto considerablemente, porque todos, hombres públicos i simples ciudadanos, tienen interés común de impedir todo abuso, a fin de que la elección sea el resultado lejítimo de la voluntad del pueblo.

En Inglaterra se ha visto la corrupción del elector, la compra de su voto.

El mismo mal aqueja las elecciones de Estados Unidos i otros países; pero este abuso no es tan grave como otros, i puede remediarse, i se ha remediado en gran parte. En Inglaterra sucedía en el siglo pasado que hombres oscuros que habían hecho injentes fortunas en las Indias, pretendiendo figurar en el Parlamento, acudían a la compra de votos, individuos vulgarmente llamados los Nababs; pero ya he dicho que el mal se ha tratado de corregir imponiendo severas penas, hasta anular la elección del Diputado a quien se probare haber gastado una pequeña suma en su elección.

Otro de los males que han aquejado las elecciones en Inglaterra ha provenido de los cambios que el tiempo ha producido en el número e importancia re-

lativa de las ciudades o burgos que desde el principio tuvieron el privilejio de enviar su delegado al Parlamento.

Sucedió en Inglaterra que allá por el siglo XIII o XIV se reconoció a cierto número de comunas o burgos, mas o menos reducidos, en estension i población, el derecho de mandar uno o dos Diputados al Parlamento, i esta costumbre siguió imperando por siglos, a pesar de que en el trascurso del tiempo se formaron ciudades mui populosas i mui ricas que reclamaron contra aquel privilejio esclusivo de las pequeñas comunas. Solo después de muchos años obtuvieron un reparto mas equitativo, pero siempre respetando la base de la comuna.

En Chile hemos presenciado también esta clase de abusos, hemos tenido diputados elejidos por 22 votos, como sucedió en cierta ocasión en Combarbalá.

Estos son los defectos capitales de las elecciones en Inglaterra: la corrupcion del elector por medio de la compra del voto i la mala distribucion del derecho de representacion entre las diversas localidades.

Erskine May, en su historia constitucional de Inglaterra, enumera una serie de actos vergonzosos de compra de todos los votos de un burgo por sumas fabulosas. Esto ocurría principalmente durante el Ministerio de lord North, al tiempo de la guerra de independencia de los Estados Unidos. Hoy día mui rara vez se acusa en Inglaterra a nadie por el delito de compra de votos.

El autor que acabo de citar, refiriéndose a la segunda clase de abusos en la representacion de pequeños burgos en el Parlamento, llama a la lei de 1832 la *magna carta de la reforma electoral*, a la lei que suprimió a gran número de pequeños burgos el privilejio de enviar un Diputado a la Cámara de los Comunes i al mismo tiempo atribuyó la correspondiente representacion en el Parlamento a las grandes ciudades que se han formado en los últimos tiempos.

Fuera de los dos que he enumerado, no conozco otra clase de abusos en las elecciones inglesas.

He tenido ocasión de acercarme personalmente a las mesas electorales en Inglaterra i Estados Unidos i he podido observar que se guarda en ellas todo respeto i acatamiento a la lei i a los encargados de aplicarla. Se reunen de ordinario en lugares públicos, perfectamente estensos i accesibles, que son, por lo regular, las salas municipales, donde concurren los ciudadanos electores.

La lista de los electores está fuera i en el interior de la sala, donde solo pueden entrar los electores. Estos entran a depositar su sufragio ante las autoridades de su comuna. Aparte de mi inspeccion jeneral, yo leía los diarios que daban cuenta de los actos electorales, i jamás he visto que en Inglaterra, Estados Unidos, Austria o Alemania se haya dicho que hayan votado individuos que no tenían derecho a votar, ni que haya votado una misma persona en dos o mas comunas, ni que se hayan falseado los escrutinios.

Me parece que la Cámara debe estar convencida de que, dada esta organizacion establecida por las leyes electorales, por los usos i por las prácticas de centenares de años, es imposible, en los países citados, esta clase de abusos tan frecuentes en Chile. Por eso, al principio de mi discurso decia que, a mi juicio, el establecimiento de las comunas independientes i su reco-

nocimiento en la lei electoral nos daría, no solo la verdadera libertad en esta materia, el gobierno propio de las municipalidades, conforme al espíritu i a la letra de nuestra Constitucion, sino también la verdad de la eleccion en el sentido de evitar la mayor parte de los abusos que de ordinario falsean nuestras elecciones.

No sé, señor, si habrá hecho notar de una manera clara i perceptible como la moderada estension i el número limitado de habitantes son un factor mui importante para la verdad de la eleccion, de una comuna, porque si esa estension i ese número son como los de los Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Suiza, Austria i Bélgica i no tan extraordinariamente considerables como los del departamento de Santiago, por ejemplo, que, aparte de su estension, tiene 236,870 habitantes, según el censo de 1875, mis observaciones tienen perfecta cabida; pero no la tienen indudablemente en el caso contrario, esto es, tratándose de individuos que van a votar ante la junta encargada con este fin en un departamento tan estenso i con tan considerable número de habitantes como Santiago.

Por esta razón en los países que he mencionado se han conservado las antiguas comunas, dividiéndolas cuando el número de habitantes ha sido excesivo; nunca pasan aquellos colejios electorales, como se llaman entre nosotros, de diez a doce mil habitantes. Pero en un colejio electoral de Chile, como el que tenemos en el estenso departamento de Santiago, con 236,870 habitantes, es mui difícil que se formen relaciones entre los individuos que concurren a los actos electorales.

Ahora, si después de haber establecido cuál es el tipo de los municipios i la manera de proceder en los actos electorales en los países que marchan a la vanguardia de los demás en las buenas prácticas electorales, volvemos la vista a Chile, ¿qué diremos?

En realidad de verdad, los municipios no han existido en Chile, i, ateniéndonos a las observaciones que he hecho respecto de la autonomia de estas corporaciones en cualquiera de los países en que realmente la tienen, se ve claramente que en nuestro país no ha habido jamás municipio alguno autónomo. Las corporaciones municipales en Chile han estado bajo la tutela mas estricta i severa del Poder Ejecutivo.

Desde los primeros años de vida independiente, de 1810 a 1833, ni después de dieciocho años de los gobiernos conservadores de Prieto i Bulnes, nada se hizo para establecer la autonomia municipal. En los treinta i ocho últimos años de los gobiernos llamados liberales, desde Montt al actual Presidente, tampoco se ha hecho nada en este sentido. Siempre hemos tenido municipios como los que no hace mucho retrataba don Domingo Santa María en un conocido folleto. Todo lo que se ha hecho en materia de reforma municipal ha sido restringir sus atribuciones. Según la lei orgánica, es el Consejo de Estado quien debe aprobar las ordenanzas locales como los presupuestos, o cualquiera medida, por insignificante que ella fuese; i esto, después de haber obtenido la aprobacion del *Ajente Natural* del Presidente de la República, que la preside i puede vetar todo acuerdo.

Hasta el año 1873 fueron los llamados municipios los únicos a quienes se confiaba las funciones electorales; pero entonces un gran movimiento de opinion obligó a pensar en reformar los procedimientos que

hasta ese momento se habían empleado para las elecciones, mejorando lo existente. Se dijo: el principal mal está en que los llamados municipios:—*i digo «llamados municipios»* porque solo tenían i tienen el nombre de tales, sean los que intervengan en la formación del poder electoral, falseándolo en su origen; veamos cómo sustituirlos por cuerpos independientes del Ejecutivo; i de ahí nació la idea de los mayores contribuyentes. En 1872, en las primeras sesiones que celebró aquella Cámara, se presentó un proyecto que establecía la reforma mas seria que ha pretendido llevarse a cabo en Chile. Se sustituía por ella a los municipales con los mayores contribuyentes, se daba cabida a la representación de las minorías por medio del voto acumulativo aplicado a todas las elecciones i se hacía efectiva la responsabilidad de los electores con la creación de un tribunal nombrado por la reunión de los mayores contribuyentes, a quienes se suponía independientes del Poder Ejecutivo.

Esta reforma se abrió paso entonces merced a un conjunto de circunstancias políticas que tienen cierta analogía con el movimiento que acabamos de ver operarse i que ha traído a los bancos ministeriales al actual Gabinete. Los miembros del partido conservador—unidos por esta idea i nada mas que para este objeto a otras agrupaciones—aceptaban la proposición destinada a establecer esta nueva organización del poder electoral. Los conservadores, que tenían entonces un Ministro en el Gobierno—el último Ministro conservador—habían contraído el compromiso de llegar a esta reforma. Efectivamente, en las primeras sesiones de junio se presentó el proyecto en la Cámara de Diputados, i los conservadores lo votaron con los radicales i con los liberales, animados del propósito de que pasara inmediatamente, a fin de que las elecciones que debían verificarse en el mes de octubre de ese mismo año lo fuesen bajo el imperio de la nueva lei. Desgraciadamente, aunque el Gobierno no le puso obstáculos en la Cámara de Diputados—pues solo se limitó, por órgano del Ministerio, a hacerle ligeras observaciones—la Comisión del Senado, defiriendo a los deseos del Gobierno, no lo despachó oportunamente i aquellas elecciones se hicieron conforme a la antigua lei.

Al año siguiente, habiendo sido el que habla nombrado Senador por el Presidente de la República, como entonces se acostumbraba, puso un gran empeño en que se discentiera aquella lei, que debía darnos, como lo creía, una elección verdadera en que se respetaría la libertad electoral i el derecho de los ciudadanos. Tres años duró la discusión—1872, 1873 i 1874—i con gran trabajo se consiguió, a pesar de la tenaz oposición que entonces hizo el Gobierno, que la lei pasase en el Senado. El Senado la votó íntegramente como había sido aprobada en la Cámara de Diputados—no porque los que tenían interés en ella creyesen que no pudiera ser mejorada, sino porque, comprendiendo que la Cámara de Diputados no era forma ya por los mismos individuos que la constituían en 1872, temieron que se presentaran nuevos inconvenientes para su aprobación. Fué necesario, por consiguiente, que los que sosteníamos el proyecto en el Senado nos comprometiéramos a no variarle un ápice, i así se hizo.

Pero, a pesar de esto, hubo que aceptar lo que se

llamó entonces una transacción. Desde el primer momento se desvirtuó esa lei, porque algunos de los miembros de los partidos liberal i radical, creyendo probablemente que las libertades i concesiones otorgadas i que se dejaban en la lei eran bastantes, aceptaron la transacción propuesta por el Gobierno, i mediante este convenio se unieron por primera vez los radicales con el Gobierno.

Pero esa transacción se llevó lo que tenía de mas importante la lei: se restringió la elección de mayores contribuyentes a los que estaban calificados, i se suprimió el voto acumulativo en la elección del Senado, electores de Presidente de la República i de las municipalidades, donde mejores efectos debía haber dado al país, porque en estas elecciones el voto acumulativo podía tener toda su eficacia.

Quedó, por consiguiente, la lei completamente desvirtuada.

El que habla había convenido ya con algunos Senadores de aquella época en proponer un proyecto a la Cámara que podía facilitar la práctica i manera de hacer efectiva la representación de las minorías en el Senado i en la Cámara de Diputados. Dicho proyecto consistía en la misma idea que indiqué a la Cámara el año pasado. Así—decía yo—como a pesar de la prescripción constitucional que ordena que los Diputados sean elegidos por departamentos, cuando separadamente no han tenido la población requerida se han unido dos o tres, tampoco puede haber dificultad alguna constitucional para que puedan agruparse en mayor número; hagamos entonces que se agrupen tantos departamentos de la República cuantos sean necesarios para que formen distritos electorales que puedan elegir siquiera tres Diputados al menos, i que se agrupen igualmente las provincias para que puedan elegir a lo menos tres Senadores en cada elección.

De esta suerte creía hacer práctico el funcionamiento de esta idea destinada a obtener la representación de las minorías.

Pero aquella transacción produjo un verdadero desaliento: no se hizo nada. Se creyó que habiendo desembarazado la lei electoral de 1874 a los municipios de toda función electoral, el Ejecutivo no tendría escusa ni pretexto alguno para mantenerlos en la inacción, i que era natural que se les atribuyera entonces algunas facultades inherentes a estas corporaciones.

Pero no ha sido así, porque hoy no tienen en realidad facultad alguna propia, ni gozan de la menor autonomía. No se ha mejorado de ninguna manera su condición.

Las facultades que en nuestro país tienen las municipalidades a virtud de la última reforma, son inferiores, por mas extraño que parezca, a las que tienen las comunas creadas en Rusia en 1861. Estas comunas tienen mas autonomía, poder local, i mas libertad para nombrar a sus jefes, *Starosta*, i para administrar los intereses locales que las municipalidades de Chile.

Si pasáramos ahora a observar lo que han sido nuestras elecciones desde la Independencia acá, esto es, desde 1810 hasta la fecha, veríamos que han seguido exactamente las condiciones i la manera de ser de nuestro municipio, confirmándose en Chile esta verdad sostenida por los publicistas mas distinguidos, que donde no hai autonomía en los municipios no hai tampoco libertad electoral ni verdadera elección

En nuestro país no ha habido ni libertad electoral ni verdadera elección, porque no ha habido autonomía en el municipio.

En 1810, al día siguiente de lo que se ha llamado la declaración de nuestra Independencia, esto es, el 19 de setiembre, según aparece del acta del Cabildo de Concepción del 10 de octubre del mismo año, la junta gubernativa envió una circular invitando a los diferentes partidos, que así se llamaban entonces las divisiones territoriales, para que eligiesen Diputados al Congreso que debía reunirse en 1811.

Yo he sostenido que todas las elecciones de Chile, desde 1810 hasta la fecha, han correspondido fielmente a la voluntad i a los intereses del Gobierno. Pero en presencia de los hechos, i habiéndome referido solamente a todas las elecciones de que tenía noticia desde 1822 hasta hoy, debo declarar ahora que las de 1810, de que no tenía conocimiento, se verificaron en condiciones diversas, observándose en ellas mayor regularidad que en las posteriores.

En 10 de octubre de 1810 se practicó en Concepción la primera elección a virtud de una convocatoria de la junta gubernativa. No era difícil que en ella se respetara la sencilla i primitiva reglamentación que se dictó al efecto. El Cabildo de Concepción convocó a los preladados de la Iglesia, a los jueces i a los vecinos mas respetables de la localidad, i a nadie mas—a ninguna otra clase de ciudadanos—en una palabra, a los que aquella corporación quiso invitar por medio de una esquila. Parece que se reunieron el citado 10 de octubre en número de 64 electores, presididos por el Deán de la iglesia de Concepción, i se hizo una elección, de la que resultaron 33 votos por el conde de la Marquina, 23 por don Luis de la Cruz, varios otros votos por dos caballeros mas.

Esa fué la primera elección que tuvimos, hecha con toda la sencillez posible, pero sin falsear la voluntad

de los electores, i en conformidad a la singular reglamentación prescrita por la Junta de Gobierno.

«El Cabildo de Concepción, presidido por el señor Deán, representante del Cabildo Eclesiástico, congregados con los preladados de las sagradas relijiones i la principal i mas noble parte del vecindario (dice el acta de 10 de octubre de 1810), procedieron por votación secreta, i resultaron 23 votos a favor de don Luis de la Cruz, 33 a favor del señor conde de la Marquina, 7 a favor del señor don Juan Cerda i 1 a favor de don Julián Urmeneta. I, en consideración al mayor número de sufragios, se hubo por electo para tal Diputado al enunciado conde por dichos señores concurrentes, que firmaron».

La segunda elección se hizo en Petorca. Allí aparece ya un agente de la autoridad falseando la elección. El subdelegado de Petorca se traslada de Santiago a aquel punto i se hace elegir Diputado. I, conforme a una representación que hicieron los vecinos a la junta gubernativa, se anuló la elección, i el resultado final fué que el primer Congreso de Chile, aunque de esta manera primitiva i sencilla, fué elegido conforme a las reglas que entonces se establecieron para aquel acto electoral i sin violación de ellas.

Aquel Congreso fué elegido con cierta libertad.

Con la segunda elección jeneral llegamos a la elección de la Convención de 1822. (1)

El señor **Reyes** (Presidente).—Tengo el sentimiento de advertir al señor Senador que, habiendo llegado la hora, quedará Su Señoría con la palabra, i en tabla para la sesión próxima la Lei de Presupuestos

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

(1) Este discurso ha sido redactado por su autor.